



Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 171-15-SEP-CC

CASO N.º 0560-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Ota Jhon, de nacionalidad nigeriana conjuntamente con su abogada Kety de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, en contra del auto expedido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 14 de febrero de 2012, dentro de la acción de hábeas corpus 2012-0052.

El 04 de abril de 2012, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0560-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción de protección N.º 0560-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 18 de marzo de 2015, avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como al jefe provincial de migración de Pichincha para que en el término de cinco días presenten un informe respecto de la vulneración de los derechos constitucionales planteados en la demanda.


Detalle de la demanda

El señor Ota Jhon, conjuntamente con su abogada Kety de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero de 2012, a través de la cual se desestimó el recurso de apelación presentado por el actor y confirmó el auto de primera instancia en el que se negó la acción de habeas corpus deducida.

Como antecedente a la presente acción, señala que el 21 de noviembre de 2011, se propuso una acción de hábeas corpus a favor de Ota Jhon, privado de libertad en calidad de excluido en el aeropuerto Mariscal Sucre, quien permaneció desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 02 de diciembre de 2011, en las instalaciones aeroportuarias, acción propuesta en contra de la operadora Taca y el jefe aeroportuario, para posteriormente ser trasladado hasta el centro de detención para personas indocumentadas, según la resolución del juez Segundo de lo Civil de Pichincha. Alega que para esta fecha el señor Ota Jhon portaba certificación de ser solicitante de refugio por haber presentado recurso de revisión el 15 de noviembre de 2011, ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Una vez trasladado al centro de detención para personas indocumentadas se inició el proceso de deportación por su condición migratoria irregular, proceso a cargo del juez de contravenciones de la Zona Centro, quien dispuso su deportación mediante Resolución del 14 de diciembre de 2011, vulnerando el derecho constitucional a la libertad de un ciudadano extranjero solicitante de refugio, ya que no se consideró el recurso de revisión planteado por el accionante.

Ante ello, aduce que se presentó acción de hábeas corpus por la detención ilegal del accionante, causa que recayó en conocimiento del juez Primero del Trabajo de Pichincha, quien también desconoció el derecho constitucional de la no devolución y el derecho de libertad de un solicitante de refugio, mediante fallo del 23 de enero de 2012. Es así que al persistir la vulneración del derecho citado, se presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, la cual determinó que la solicitud de refugio había sido negada por las autoridades pertinentes, por lo que procedió a desestimar el recurso presentado. Al respecto, señala que jamás fue notificado con la resolución administrativa por la cual se negaba el refugio.

 Expone que del expediente del señor Ota Jhon se desprende la solicitud de refugio en octubre de 2009 tras haber huido de la violación masiva de derechos humanos en la península de Bakassi. Esta solicitud fue negada en primera instancia, ante lo



cual se presentó la correspondiente apelación, siendo negada la solicitud nuevamente, para luego presentar recurso de revisión ante el Ministro de Relaciones Exteriores, del cual, hasta la presente fecha, no han sido notificados con su resolución.

En este sentido, manifiesta que la resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 66. 14 en el cual se establece que las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país, donde su vida libertad o seguridad peligren por causas relacionadas con etnia, religión, nacionalidad, ideología, etc. Al respecto, manifiesta que de regresar a su país de origen, su vida corre peligro, toda vez que se torna imposible su devolución al lugar habitual de residencia que es la península de Bakassi que pertenece ahora a Camerún, y la violencia desatada en Nigeria a causa de ataques contra la población cristiana, por parte de grupos musulmanes. En este sentido, alega que también se vulneran tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Finalmente establece que existe vulneración a la seguridad jurídica dado que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento del fallo, desconocieron la solicitud de refugio presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, lo cual deviene en que su detención sea arbitraria, ilegal e ilegítima.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega como derecho constitucional vulnerado el establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto de la seguridad jurídica.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, y en virtud de la violación al principio de la no devolución a personas extranjeras devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia un determinado grupo social o por sus opiniones políticas y por cuanto tal cual lo he indicado mi vida e integridad personal corren grave peligro en el caso del cumplimiento de la orden de deportación, solicito se admita la acción extraordinaria de protección solicitada, y en sentencia se determine la violación a mi derecho como solicitante de refugio y que durante los procesos judiciales que proseguí me fue violado mi derecho a la libertad y el derecho y principio constitucional de la no devolución.

Informes de descargo

Los doctores Kléber Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentan su informe de descargo que en lo principal, establece:

Que el fondo de la presente acción extraordinaria de protección no es cuestionar la sentencia impugnada sino los actos administrativos por los cuales no se confirió el estatus de refugiado.


Exponen que la decisión judicial dentro del proceso de hábeas corpus se encuentra debidamente fundamentada en las normas jurídicas pertinentes, por lo que no existe vulneración al debido proceso.

De igual modo, argumentan que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección considera la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus que se constituye en el derecho a la libertad a la que toda persona, nacional o extranjera, tiene derecho. En este sentido, exponen que se analizó el fundamento de la petición en cuanto se presentaba al señor Ota Jhon como refugiado y quien esperaba la resolución del recurso de revisión propuesto; no obstante, dichas afirmaciones quedaron en meros enunciados pues de los expedientes se desprenden hechos en contrario, en razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración certificó que el señor Ota Jhon no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni refugiado.

La doctora Kety de los Ángeles Castro Tituaña presenta un escrito en el cual expone que actualmente, se encuentra ejerciendo las funciones de jueza contra la violencia por lo que dejó de ser patrocinadora del señor Ota Jhon, aclarando además que a la fecha no mantiene comunicación con el referido señor.

Cabe señalar que de la revisión del expediente constitucional no se encuentran aparejados al mismo los informes que debía presentar la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como el jefe provincial de Migración de Pichincha, conforme lo señalado en la providencia del 18 de marzo de 2015.

Procuraduría General del Estado

 A fs. 52 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casillero constitucional para las notificaciones correspondientes.



Decisión judicial impugnada

Auto dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero de 2012 a las 14h58

De las constancias procesales, la Sala advierte que el ciudadano OTA JHON, de nacionalidad nigeriana, al ingresar al Ecuador en forma inadecuada y al no haber regularizado su situación de permanencia legal en el país, se debía iniciar un juicio de deportación, como se lo ha realizado; proceso en el que se ha respetado el derecho al debido proceso (...) para luego del juzgamiento respectivo el Juez contravencional declare su permanencia como irregular y consecuentemente resuelva su deportación del ciudadano nigeriano Ota Jhon a su país de origen o al país que lo acoja, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Migración; además, de que el argumento por el cual la recurrente ha fundamentado su petición, que Ota Jhon se encontraba en calidad de refugiado y que el recurso de revisión está pendiente de resolución, no ha sido probado, pues, por el contrario según se desprende de la copia certificada del oficio No. 2012-137-JPMP-PN de 18 de enero de 2012, suscrito por el Coronel de Policía José Valdiviezo Mantilla Jefe Provincial de Migración de Pichincha, adjunta al proceso copia certificada de la Nota 409/DR-2012 de 18 de enero de 2012 suscrita por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de la cual se desprende que el ciudadano: OTA JHON: consta registrado en la base de datos de esa dirección desde el día 30 de octubre de 2009, sin embargo de habersele negado la solicitud de refugiado, la misma que fue apelada, negándosele la misma el día 17 de octubre de 2011. Ante tal situación “el día 15 de noviembre el señor OTA JHON presenta recurso extraordinario de revisión, el mismo que le fue negado según resolución MRECI-DREF-2011-0613-M. Por lo mencionado se deja constancia que el señor OTA JHON no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni de refugiado reconocido por el Ecuador”. De aquello se infiere que el proceso de deportación es legal, y no existe privación de la libertad, detención ilegal, arbitraria o ilegítima que pueda haber vulnerado derechos y garantías constitucionales, o que se haya demostrado que está en peligro la vida o la integridad física de la persona privada de la libertad (...) Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña, a nombre del ciudadano nigeriano OTA JHON y sin necesidad de otras disquisiciones, confirma el auto venido en grado en el que se niega la acción de habeas corpus deducida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ota Jhon, conjuntamente con su abogada Kety de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero de 2012, dentro de la acción de hábeas corpus 2012-0052.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero de 2012 a las 14h58, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad¹.

La Corte Constitucional respecto de este derecho, ha manifestado que es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que: Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa².

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.



reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto³.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la:

Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁴.

Ahora bien, una vez referido el derecho alegado como vulnerado en la presente acción extraordinaria de protección, es importante señalar que esta se origina de un proceso de hábeas corpus, el cual fue incoado por la asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, a favor del ciudadano nigeriano Ota Jhon; causa que en primera instancia fue resuelta por el juez Primero de Trabajo de Pichincha en su sentencia del 23 de enero del 2011, mediante la cual negó el hábeas corpus. Posterior a ello, esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y luego del sorteo correspondiente, correspondió a la Primera Sala de Garantías Penales, el conocimiento de la misma. Esta sala, mediante resolución del 14 de febrero de 2012, confirmó la sentencia subida en grado.

Así, al plantearse la presente acción extraordinaria de protección respecto de una sentencia de hábeas corpus, la Corte Constitucional considera oportuno emitir algunos criterios respecto de la naturaleza jurídica de esta institución jurídica.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 0006-09-SEP-CC, caso N.º: 0002-08-EP

puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria⁵. En concordancia con lo señalado, el artículo 22 ibídem, dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio de un país.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria⁶.

En base a lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: “tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”.

En otras palabras, se puede señalar que el hábeas corpus protege de forma esencial la libertad personal de aquellas personas que han sido detenidas arbitrariamente.

Por ello, cabe puntualizar que la privación de la libertad personal, únicamente, se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además,

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.



con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”⁷.

En ese sentido, el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades.

De igual manera, la doctrina comparte este criterio al señalar que el habeas corpus debe ser entendido:

Como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención⁸.

Ahora bien, en el Ecuador, la figura del hábeas corpus fue introducida en la Constitución de 1929 como un derecho de los habitantes que consideraban que habían sido detenidos indebidamente, quienes se encontraban facultados para presentar una demanda para reclamar sobre la arbitrariedad de su detención y una vez que la autoridad conocía sobre esta, podía ordenar su libertad o solicitar la corrección de los defectos legales, así como poner a la persona a disposición del juez competente⁹.

Posteriormente, con la redacción de la Constitución de 1945, se estableció al hábeas corpus como un derecho individual garantizado por el Estado, que permitía a las personas que consideren que fueron sujetos a detención, procesamiento o prisión infringiendo normas legales y constitucionales, recurrir ante el presidente

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47

⁸ Flores Dapkevicius, Rubén; Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data; Editorial B de F; Montevideo; 2004; Págs. 39 y 40

⁹ Constitución Política 1929.- Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: 8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;

del cantón donde se encuentre, para que este se pronuncie brevemente, determinando la libertad o requiriendo que se subsanen las irregularidades así como poner a la persona a órdenes del juez competente¹⁰. Cabe manifestar que era la Ley de Régimen Municipal sancionada en ese mismo año, la que regulaba la acción de habeas corpus.

También es necesario señalar que las reformas constitucionales de 1996, determinaron al habeas corpus como una garantía de los derechos, teniendo el Tribunal Constitucional competencia para conocer las apelaciones de aquellas resoluciones que hayan negado esta garantía¹¹. De igual manera, correspondía al alcalde de la jurisdicción respectiva, conocer estas demandas.

Posteriormente, la Constitución Política de 1998 establecía también al hábeas corpus como una garantía de los derechos, por medio de la cual toda persona que creía estar ilegalmente privada de su libertad, podía recurrir al alcalde de la jurisdicción donde se encontrare y este tenía que disponer su comparecencia dentro del plazo de veinte y cuatro horas para que se exhiba la orden por la cual se le privaba de la libertad. En igual sentido, el alcalde tenía que dictar su resolución dentro de las veinte y cuatro horas siguientes y disponer la libertad del individuo si este “no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso”. Cabe señalar que esta Constitución, en su artículo 276, establecía como competencia del Tribunal Constitucional “conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo”.

La Constitución de la República expedida en el año 2008, trajo consigo una importante innovación respecto de la autoridad que conoce la acción. Así, conforme se lo manifestó en párrafos anteriores, correspondía al alcalde del cantón donde se encontrara la persona privada de la libertad, conocer las acciones de hábeas corpus. No obstante, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, corresponde a los jueces conocer y resolver estas acciones en conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución de la República¹²,

¹⁰ Constitución Política 1945.- artículo 141 numeral 5.- El habeas corpus.- Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretar la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente

¹¹ Reformas constitucionales, 1996, artículo 175 numeral 3.- Compete al Tribunal Constitucional: 3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las Garantías de los Derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo

¹² Constitución de la República, artículo 89 segundo inciso.- ... Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las



en concordancia con el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³.

De igual modo, la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad. Así, al amparo de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus, “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

El juez que conoce de la acción, deberá ordenar la libertad de la persona en caso de que verifique que la privación se la efectuó de forma ilegítima o arbitraria, así como en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante¹⁴.

Es importante rescatar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece aquellos casos por los cuales se entiende que ha existido privación de la libertad arbitraria o ilegítima, entre los cuales se observa: i) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; ii) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; iii) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales iv) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad y, v) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad¹⁵.

Una vez que nos hemos referido a la acción de hábeas corpus, es preciso señalar que en el caso *sub examine*, el accionante alega que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró su derecho a la seguridad jurídica en razón que la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia al

formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 44 numeral 1.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

¹⁴ *Ibíd.*, artículo 89, inciso tercero y cuarto.- ... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable

¹⁵ Ver artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

momento de dictar su resolución dentro del hábeas corpus, ha desconocido el hecho de que se encontraba realizando el trámite pertinente para obtener la calidad de refugiado dentro del territorio nacional, a través de la presentación de un recurso extraordinario de revisión, lo cual impedía que se le detenga. Así, a pesar de que existió esta solicitud de refugio, alega que el accionante se encontraba detenido ilegal y arbitrariamente en el Centro de Detención para personas indocumentadas.

De esta manera, esta Corte cree pertinente referirse brevemente a la institución del refugio, señalando que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 establece un amplio marco de aplicación para la protección de refugiados, consagrando a favor de las personas que se encuentren en esta condición una serie de garantías y derechos básicos. Así, este convenio determinaba que refugiado es aquella persona que además de haber sido “considerado como refugiado en aplicación de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o en aplicación de los Convenios del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938 y del Protocolo del 14 de septiembre de 1939, o también en aplicación de la Constitución de la Organización Internacional de refugiados¹⁶”, es aquella que:

(...) con fundada razón que puede ser perseguido por su raza, su religión, su nacionalidad su pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas, se encuentra fuera de su país cuya nacionalidad posee y que no puede o, a causa de este temor, no quiere recurrir a la protección de este país; o que, si no tiene nacionalidad y se encuentra fuera del país en el que tenía su residencia habitual a causa de tales sucesos, no puede o, en virtud de dicho temor, no quiere regresar.

Posterior a este convenio internacional, encontramos la Declaración de Cartagena de 1984, la misma que establece un concepto de refugiado recomendado para su aplicación en la región y determina que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, se debe considerar también como refugiados a aquellas personas “que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público¹⁷”.

Cabe señalar que esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 002-14-SIN-CC, determinó en relación con la definición de refugiado constante en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 1182¹⁸ que el mismo es constitucional, siempre que se

¹⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, numeral primero.

¹⁷ Conclusión tercera de la Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada en noviembre de 1984.

¹⁸ Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el Art. 41 de la Constitución de la Republica, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto De Los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Decreto Ejecutivo 1182, Registro Oficial N.º 727 de 19 de junio de 2012.



agregue un segundo inciso con lo determinado en la Declaración de Cartagena, quedando el texto del citado artículo de la siguiente manera:

Artículo 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

De esta manera y en conformidad con lo dispuesto por esta Corte Constitucional, la calidad de refugiado puede ostentarse cuando una persona sea perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas, así como aquel individuo que huyó de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por causa de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras causas relacionadas al orden público.

En base a lo expuesto en párrafos precedentes el accionante sostiene que al haber presentado un recurso extraordinario de revisión respecto de su solicitud de refugio a las autoridades competentes, no podían haberlo detenido, es decir, su detención tiene el carácter de arbitraria, ilegal e ilegítima; de esta forma, la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de febrero de 2012, a su criterio, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en razón de que los jueces han desconocido la presentación del recurso de revisión y los efectos que esta presentación acarrea.

Ahora bien, de la revisión del proceso de primera instancia, así como de segunda instancia, no existe razón procesal de la fecha en que el accionante presentó su solicitud de refugio. Tampoco existe la resolución dictada por el organismo competente que acredite que la solicitud fue negada. No obstante a fs. 23 del cuaderno de primera instancia, obra un escrito emitido por la dirección de refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador en el cual señala que: “La Secretaría Técnica de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador tiene a bien certificar que el ciudadano OTA JHON (...) fue notificado con la negativa al Recurso de Apelación ... En tal virtud OTA JHON presenta Recurso Extraordinario de Revisión con fecha 15 de

noviembre de 2011 cuya procedencia y admisión a trámite será analizado conforme lo dispuesto (...).”.

Adicionalmente, es importante señalar que de acuerdo al Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas del 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967 – Decreto 1182 – determina que la apelación es la última instancia dentro del proceso administrativo y el solicitante debe ser deportado¹⁹.

De igual modo este mismo cuerpo reglamentario, establece la posibilidad de presentar recurso extraordinario de revisión sobre las decisiones de los recursos de apelación, empero, el hecho de presentar este recurso “no impide que la persona a la cual se le haya negado la solicitud de refugio sea deportada²⁰”. En ese sentido y de conformidad con la norma infralegal, la “presentación del recurso extraordinario de revisión no da lugar a la obtención de la condición de solicitante de refugio (...).”.

Es así que a fs. 94 del expediente de primera instancia obra la nota N.º 409/DR-2012 del 18 de enero de 2012, por el cual la Dirección de Refugio indica en referencia a Ota Jhon que:

El citado ciudadano fue negado en apelación el día 17 de octubre de 2011. El día 15 de noviembre el señor OTA JHON presentó recurso extraordinario de revisión, el mismo que le fue negado según resolución MRECI-DREF-2011-0613-M. Por lo mencionado se deja constancia que el señor OTA JHON, no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni de refugiado reconocido por el Ecuador.

Con estos antecedentes y una vez efectuado el análisis de la naturaleza jurídica del hábeas corpus y su procedencia, la Primera Sala de Garantías Penales determina, a la luz de las piezas procesales aportadas, que el ciudadano Ota Jhon ingresó de forma inadecuada al país y al no haber regularizado su situación de permanencia legal, se le inició correctamente el juicio de deportación, el mismo que fue resuelto por el juez segundo de contravenciones de Pichincha, mediante auto del 14 de diciembre de 2011, en el cual se determinó la permanencia irregular del accionante

¹⁹ Decreto 1182, artículo 47.- Se podrá interponer recurso de apelación, en sede administrativa, frente a las resoluciones de la Dirección de Refugio y de la Comisión. Para la resolución de estos recursos es competente, en segunda y definitiva instancia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien resolverá dentro del plazo de dos meses a partir de su fecha de interposición. La resolución de las solicitudes de refugio en segunda instancia pone fin a la vía administrativa y el solicitante deberá ser deportado.

Mientras la apelación esté pendiente de resolución, la persona interesada podrá permanecer en el país, hasta que exista una decisión definitiva. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración renovará el certificado que garantice su permanencia en el Ecuador hasta la expedición de la resolución definitiva.

²⁰ *Ibíd*em, artículo 50.



y dispuso su deportación al país de origen o al que lo acoga, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Migración²¹.

En otras palabras, se observa que la determinación de permanencia irregular y la disposición de deportación, a la que hace referencia la Primera Sala de Garantías Penales en su fallo, se efectuó luego de que el ciudadano Ota Jhon presentó el recurso extraordinario de revisión, cuyo trámite, conforme lo revisado, no impide que el recurrente sea deportado.

Luego de esta reflexión, los jueces en su fallo advierten respecto de la nota N.º 409/DR-2012 del 18 de enero de 2012 (fs. 94) a través de la cual, la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración certifica que el ciudadano nigeriano Ota Jhon, no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni de refugiado, toda vez que el recurso de revisión presentado respecto de la solicitud de refugio, fue negada mediante la resolución MRECI-DREF-2011-0613-M.

Es así que, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al advertir que el accionante no goza de calidad de solicitante de refugio ni de refugiado, determinaron que: (...) el proceso de deportación es legal y no existe privación de la libertad, detención ilegal, arbitraria o ilegítima que pueda haber vulnerado derechos y garantías constitucionales, o que se haya demostrado que está en peligro la vida o la integridad física de la persona privada de la libertad, presupuestos indispensables para que prospere la presente acción de garantías constitucionales.

En otras palabras, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinaron que en el presente caso no hubo detención o privación de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima ya que el ciudadano Ota Jhon no contaba con la calidad de solicitante de refugio al momento

²¹ Ley de Migración, artículo 19.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades por conducto del Servicio de Migración de la Policía Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos:

I.- Quien hubiere ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes de policía del Servicio de Migración o por un lugar u horario no reglamentarios;

II.- Con las excepciones previstas en otras disposiciones legales, quien hubiera sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar o durante su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta Ley;

III.- Quien hubiera sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la República, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena u obtenido el indulto; y,

IV.- Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

de dictar su resolución, lo cual, era el principal alegato del accionante dentro de la acción de hábeas corpus y de la presente acción extraordinaria de protección.

En el caso *sub examine* se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han empleado en su argumentación normas constitucionales acordes con la acción puesta en su conocimiento, en la especie, el artículo 89 de la Constitución de la República, analizando a la luz de esta disposición constitucional la pertinencia o no de la apelación interpuesta; adicionalmente, contrastan los hechos fácticos con la normativa contenida en la Ley de Migración, aquello para denotar que no existe vulneración del derecho constitucional alegado por el recurrente.

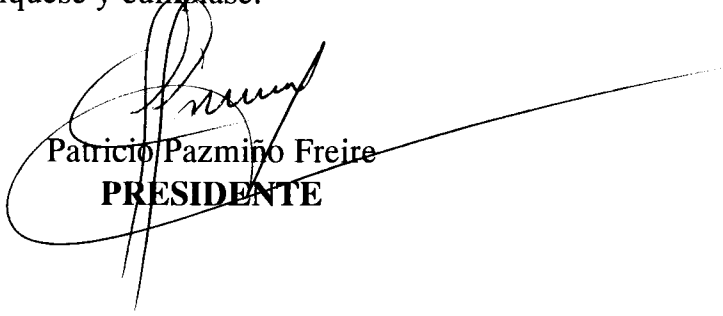
Por lo expuesto, los jueces han aplicado normas constitucionales, legales y reglamentarias claras, previas y públicas determinando que la acción de hábeas corpus no es procedente en vista de que no existe detención ilegal, arbitraria o ilegítima, debido a que el accionante entró a territorio ecuatoriano sin haber regularizado su situación de permanencia legal en el país además, que el recurso de apelación presentado fue negado por la autoridad competente y el trámite del recurso extraordinario de revisión planteado por el accionante no impide que este sea deportado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de mayo de 2015. Lo certifico.


JPCH/mbvv

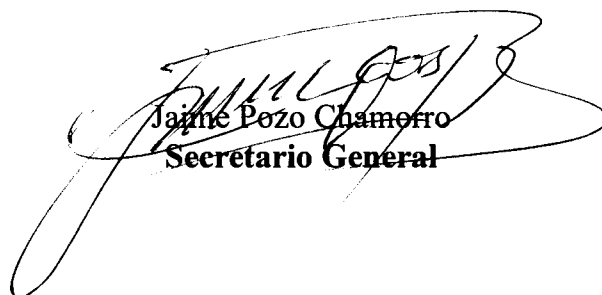

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0560-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

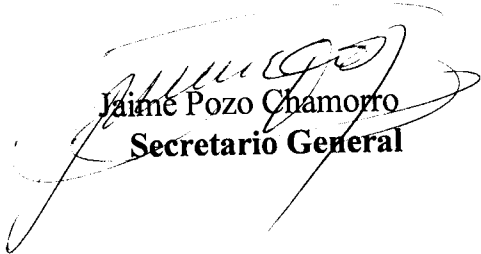
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0560-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 27 de mayo del 2015, a los señores Ota Jhon en la casilla constitucional 814 y correo electrónico ketycastro@yahoo.es Kety Castro Tituaña en la casilla judicial 2292 y correo electrónico ketycastro@yahoo.es ; al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la casilla constitucional 273; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; al Jefe Provincial de Policía de Migración de Pichincha en la casilla judicial 3953; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 2632-CCE-SFG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 52-12-V; Jorge Cadena Chavez ex juez de la primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 310, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 299

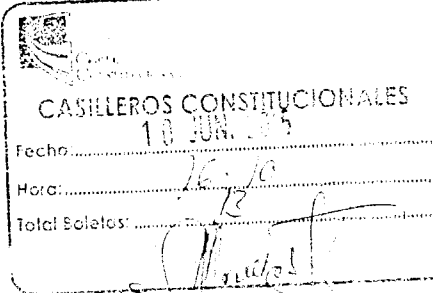
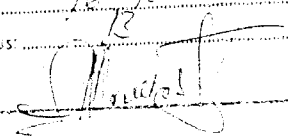
ACTOR	CASI LLA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASI LLA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Ota Jhon	814	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	273	0560-12-EP	SENT DE 27 MAYO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0560-12-EP	SENT DE 27 MAYO DEL 2015
		Jorge Cadena Chavez ex juez de la primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	310	0560-12-EP	SENT DE 27 MAYO DEL 2015
Mercedes María Peláez Lojano y Margoth Ortiz Ortiz	507	Alcalde Procurador Síndico y Comisario Metropolitano de Construcciones de la Administración Zonal Equinoccial La Delicia del Municipio de Quito	053	0016-10-IS	SENT 01 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0016-10-IS	SENT 01 DE ABRIL DEL 2015
Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador	01	Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional	015	0011-11-EE	DICT DE 27 DE MAYO DEL 2015
		Diego García Carrión, Procurador General del Estado	18	0011-11-EE	DICT DE 27 DE MAYO DEL 2015

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador	01	Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional	015	0002-11-EE	DICT DE 27 DE MAYO DEL 2015
		Diego García Carrión, Procurador General del Estado	18	0002-11-EE	DICT DE 27 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., junio 10 del 2.015


 Sonia Velasco García
 ASITENTE ADMINISTRATIVA


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 10 JUN 2015
 Hora: 16:10
 Total Boletas: 13




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES N°. 319

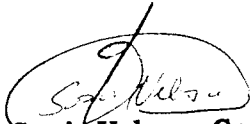
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Kety Castro Tituaña	2292	Jefe Provincial de Policía de Migración de Pichincha	3953	0560-12-EP	SENT 27 DE MAYO DEL 2015
Mercedes María Peláez Lojano y Margoth Ortiz Ortiz	1305	Alcalde Procurador Síndico y Comisario Metropolitano de Construcciones de la Administración Zonal Equinoccial La Delicia del Municipio de Quito	1020	0016-10-IS	SENT 01 DE ABRIL DEL 2015
Juan Marcos Llunitaxi Pandi	4928			0505-15-EP	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2015

Total de Boletas: (05) CINCO

QUITO, D.M., junio 10 del 2015

10
16
A(11)

BOLETAS
06 10 15


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Quito D. M., junio 10 del 2015
Oficio 2632-CC-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (EX PRIMERA SALA
PENAL)**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 171-15-SEP-CC de 27 de mayo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0560-12-EP, presentada por Ota Jhon (Ref hábeas corpus 2012-0052). Además se devuelve el expediente original constante en 156 fojas de primera instancia y 39 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



el corte

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2015 15:06
Para: 'ketycastro@yahoo.es'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 0560-12-EP-sent.pdf